

El siguiente glosario ha sido elaborado por Akelarre Feminismo Popular para acercar a comunicadores, periodistas y actores sociales a una comunicación responsable sobre el abuso sexual hacia las infancias y adolescencias (ASI) y sus consecuencias, temática central de la 5ta Mesa Nacional contra el ASI que tendrá lugar el próximo 21 de abril en la ciudad de Córdoba.

A diario observamos la irrupción de noticias e informes referidos al ASI que no consideran una perspectiva de derechos, de reparación y/o cuidado, y mucho menos se tienen en cuenta a las infancias y adolescencias. La desinformación, la espectacularización, el desconocimiento de esas perspectivas derivan en la revictimización de quienes han atravesado este tipo de violencias, y reiteran paradigmas adultocéntricos y violentos.

A fin de llamar la atención sobre estos procedimientos, disputar los sentidos históricamente construidos alrededor del abuso sexual hacia las infancias y adolescencias, y proporcionar una terminología precisa y apropiada para comprender uno de los delitos más invisibilizados e impunes en nuestra sociedad, hemos construido este glosario.

Los términos aquí recogidos denominan conceptos, procesos, realidades y problemas que nacen al sufrir violencias durante la infancia o al atravesar un proceso judicial tras su denuncia. Han sido elaborados a partir de una perspectiva de derechos. Muchos de ellos se encuentran construidos colectivamente por organizaciones de sobrevivientes de abuso, madres protectoras, organismos de derechos de niños, niñas y adolescentes, feministas y de derechos humanos, así como de profesionales idóneos.



¿Qué es el abuso sexual en la Infancia?

El abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes (y no “*abuso sexual infantil*”) es una de las formas más horribles de violencia contra la niñez y adolescencia. A pesar de que constituye un problema endémico en el mundo, la mayoría de los casos no son detectados ni denunciados. En la Argentina, una de cada cinco niñas y uno de cada trece niños sufren abuso sexual infantil, según datos de la Organización Mundial de la Salud.

El abuso sexual ocurre cuando un niño, niña o niñe es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (un adulto conocido o desconocido, un pariente u otro NNyA) o la gratificación de un observador. Implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si la infancia o adolescencia entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no se demuestran signos de rechazo. El comportamiento es abusivo porque hay una significativa disparidad en la edad, el desarrollo tanto cognitivo como físico, y porque existe un aprovechamiento intencionado de esas diferencias.

A diferencia del maltrato físico -cuyo diagnóstico depende de la posibilidad de ver las lesiones- y de la negligencia adulta hacia el bienestar infantil -que se diagnostica al ver niños privados de los cuidados parentales básicos (desnutridos, no escolarizados, sin cuidados médicos básicos, entre otras formas de vulneración de sus derechos)-, la detección del niño que fue o está siendo víctima de abuso sexual depende de escucharlo para saber qué pasó. Al ser un crimen que la mayoría de las veces ocurre entre cuatro paredes -comprendiendo que, de acuerdo a los datos del Programa “*Las Víctimas Contra Las Violencias*”, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en el 74,2% de los casos, los/as agresores/as eran del entorno cercano de la víctima (56,5% familiares y 17,7% conocidos no familiares)- surge la relevancia de tomar en cuenta la palabra de las infancias, considerándola la descripción más importante, poderosa y, en muchas ocasiones, la única evidencia del abuso cometido en su contra. Por ese motivo, es imprescindible prestarles atención, privacidad y escucharlos sin juzgarlos. Lo cual cumple el derecho de los niños a ser oídos plasmado en nuestro Código Civil y Comercial, en la ley de Protección Integral de los derechos de NNyA y en la Convención de los Derechos del Niño.

Cuando existe un abuso sexual en la infancia, el agresor tiene una asimetría con respecto a la víctima en relación a estos tres puntos:

- Hay una asimetría de poder, lo que puede derivar de la diferencia de edad, roles y/o fuerza física; hay mayor capacidad de manipulación psicológica entre el abusador y la víctima de modo que los NNyA son colocados en una situación de vulnerabilidad y dependencia. Puede además darse conjuntamente con una fuerte dependencia afectiva que vuelve aún más vulnerable a la víctima.
- Una asimetría de conocimientos. El abusador en general cuenta con mayores conocimientos que su víctima sobre la sexualidad y las implicancias de un involucramiento sexual.
- Una asimetría de gratificación. El abusador sexual actúa para su gratificación sexual; aún cuando intente generar excitación en la víctima, esto siempre se relaciona con el propio deseo y necesidad, nunca con los deseos y necesidades de la víctima. Es VIOLENCIA.

Los NNyA víctimas de abuso sexual con frecuencia callan: por miedo, culpa, impotencia, desvalimiento, vergüenza. Suelen experimentar un trauma peculiar y característico de este tipo de abusos: se sienten cómplices, impotentes, humillados y estigmatizados. Este trauma psíquico se potencia con el paso del tiempo, cuando la consciencia de lo sucedido es cada vez mayor. Las víctimas de abuso sexual infantil de adultos presentan una mayor probabilidad de padecer trastornos emocionales como depresión, ansiedad, baja autoestima o problemas en las relaciones sexuales, entre otros.

¿Por qué decimos que el poder judicial es patriarcal?

Al igual que otros pilares fundamentales de nuestra estructura social, el poder judicial responde a viejos paradigmas ideológicos patriarcales que funcionan por acción y/o omisión. En nuestro país, se estima que de cada 1000 abusos sexuales, sólo 100 llegan a ser denunciados, y de éstos sólo entre el 3 y el 1% llegan a obtener una condena favorable a la víctima (Adultxs por los Derechos de la Infancia).

Al no haber una clara decisión política y social que proteja a las infancias, los recursos son escasos, y nada eficaces para garantizar sus derechos: desde la inexistencia de fiscalías especializadas, falta de personal idóneo y capacitado en esta problemática, la carencia de espacios físicos, etc. La revictimización de las infancias y las personas que les acompañan es una realidad cotidiana para quienes llegan al poder judicial reclamando justicia. El punto extremo de esta ideología deriva en no pocos casos de arrancamiento de los niños de las madres protectoras, una revinculación forzada de los menores con sus agresores, y una infancia con su respectiva maternidad destrozadas.

No se trata sólo de funcionarios que excepcionalmente colaboran con la impunidad de los abusadores y la revictimización de infancias y maternidades protectoras, se trata de la totalidad de un sistema patriarcal, machista, misógino y torturador, con una serie de organismos que nacen, surgen y se desarrollan en ese mismo sistema, que desde el inicio es perverso en relación a las mujeres y los NNyA. En los casos de ASI existe una arbitrariedad a la hora de no escuchar a las infancias/adolescencias ni a las madres protectoras, al mismo tiempo que se observa una sistemática protección de las personas denunciadas por abuso sexual, particularmente en casos intrafamiliares. Nos encontramos ante una “doctrina de la falsa denuncia”, donde se descrea la palabra de madres y NNyA desde el primer momento de la denuncia, para continuar con una investigación penal preparatoria en la que se parte de premisas negativas (niño que miente o que fue manipulado para ello).

¿Por qué la Mesa Nacional contra el ASI se realiza en Córdoba?

Córdoba viene siendo denunciada desde hace muchos años, con Gilda Morales a la cabeza, por la violencia con la que defiende y encubre al denunciado por abuso, tortura a infancias vulneradas y persigue a madres protectoras. El principio de inocencia se impone sobre el del interés superior del niño, las innumerables pericias recaen sobre la madre que denuncia para terminar aplicando el inexistente y falso Síndrome de Alienación Parental, mientras que los testimonios de niños, e informes de psicólogos, médicos, docentes terminan siendo desconocidos. El resultado del proceso que comienza denunciando abuso culmina con madres criminalizadas (el caso de Flavia Saganías es un durísimo ejemplo de la violencia judicial) y con infancias que son obligadas a vivir bajo el “cuidado” de sus agresores, como en el caso del hijo de Gilda Morales.

La violencia institucional también se expresa a través de las dilaciones en las investigaciones, que sin lugar a dudas son revictimizantes. El caso de Sathya Aldana lo pone de manifiesto: mientras no existía investigación alguna hacia el abusador, la joven fue convocada cinco veces por la fiscalía a cargo de Ingrid Vago para narrar sus abusos. El abusador siguió en libertad, y Sathya Aldana tomó la terrible decisión de acabar con su vida. La “sentencia histórica” que condenó al abusador a perpetua no puede absolver a la fiscal que no escuchó en tiempo ni forma a la joven, sino que la revictimizó constantemente.

La organización de madres protectoras y sobrevivientes de abuso viene denunciando a las instituciones que, en vez de garantizar infancias dignas, revictimizan, maltratan, separan e impiden vínculos entre madres e hijos. La SENAF y la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia llevan adelante sistemáticamente estas prácticas extremas.

El año pasado, la situación tomó estado público con las terribles noticias de abusos sexuales perpetrados por trabajadores de la SENAF y el suicidio de dos jóvenes. Durante ese mismo año, la Lic. Paula Rolando, psicóloga del Equipo Técnico del Poder Judicial de la provincia fue sancionada por el Colegio de Psicólogos de Córdoba por utilizar el inexistente y falso Síndrome de Alienación Parental en un caso de abuso hacia las infancias, que permitió la revinculación forzada de una niña con su agresor y la familia de éste. Las políticas públicas de vaciamiento de ese espacio empeoran aún más el intento de garantizar infancias dignas. El desfinanciamiento, la precarización, la falta de formación y de políticas de cuidados son los responsables de la vulneración de derechos.

Los casos en establecimientos educativos han tomado estado público gracias a infancias y adolescencias que pudieron hablar y familias protectoras que denunciaron: Collegium, La Casita del Hornero, Juan Gaviota, Jardín de Parque Santa Ana, el IPEM 387 de Agua de Oro y el jardín de Coronel Olmedo. En todos ellos, los organismos estatales de cuidado pusieron en evidencia su inoperancia, ocultamiento y hasta complicidad con los abusadores.

La situación de las infancias y maternidades protectoras en Córdoba ha marcado la necesidad de la Mesa Nacional contra el Abuso Sexual hacia las Infancias y Adolescencias se acercarse a nuestro territorio para conocer de cerca los testimonios de quienes denuncian.

GLOSARIO

Adultocentrismo:

Modelo de referencia para la visión del mundo que parte de la relación social asimétrica entre las personas adultas, que ostentan el poder y otras personas, generalmente infancias, adolescencias, juventudes o personas mayores.

Dentro del poder judicial y otros organismos de protección, se plasma a través de la minimización o desconocimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y en consecuencia menospreciar sus testimonios, su voluntad o integridad.

Backlash:

Es *“la reacción adversa poderosa ante un movimiento social o político”*. El backlash en los casos de ASI es la reacción negativa y violenta contra los profesionales que trabajan en el campo de la Protección de la Infancia.

En Argentina, a fines de la década de los '90, la protección de los niños comenzó a ser cuestionada, luego de un período casi exclusivamente favorable de reconocimiento del Abuso Sexual Infantil (ASI) en la comunidad como un problema común de la infancia. A través de amplias campañas, progenitores que han sido alejados de sus hijos por causas judiciales en algunos casos por denuncias de incesto paterno filial, con el apoyo de algunos abogados y supuestos *“testigos expertos”*, se desplegó una fuerte ofensiva para desprestigiar a profesionales que trabajan en la temática, invalidar las denuncias en su contra y finalmente, desmantelar los servicios públicos que brindan atención a las víctimas.

La reacción negativa violenta o backlash, ha surgido en Argentina como un fuerte movimiento de oposición contra los profesionales que trabajan en Maltrato de Niños, poniendo en riesgo la protección infantil.

Este brutal ataque tiende a: desarticular los logros conseguidos y a eliminar y disuadir a quienes lo sostienen; llevar al campo de la disputa ideológica un problema que es teórico y político, y que atraviesa a los discursos jurídico y psicosocial, a la ética y a la sociedad en su conjunto; dismantelar los servicios asistenciales abiertos para estos fines, condenarlos a una existencia encapsulada o reducirlos a su mínima expresión. Con ello se pretende: invalidar las denuncias; convertir en sospechoso a todo denunciante de maltrato; diluir los límites que separan a víctimas de victimarios; confundir la cuestión incorporando los escasos casos de violencia contra varones (niños/adultos) ejercida por mujeres. En síntesis, se intenta invertir el sentido de la conducta abusiva al atribuírsela a quien denuncia o protege, buscando reforzar la violencia vigente y condenar a perpetuidad a todo niño que sufre, a la vez que pretende llevar a la impotencia a los profesionales que hasta ahora, llevan en bastante soledad la pesada carga de sostener la protección de las víctimas, con escaso o inadecuado apoyo institucional.

Convención de los Derechos del Niño:

Se trata de un tratado de Derechos Humanos. Es un acuerdo de distintos países que se comprometen a proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes (NNyA). Dicha Convención establece los derechos que deben efectivamente hacerse realidad para que NNyA desarrollen todo su potencial y estén protegidos de la violencia, los abusos y los daños.

El principio del interés superior del niño encuentra consagración constitucional en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño e infraconstitucional en el artículo 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en el artículo 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación; su consideración debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucran a los niños y niñas en todas las instancias, incluida la Corte Suprema, a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional les otorga.

Corrupción de menores:

Se trata de uno de los delitos contra la integridad sexual. La corrupción de menores es pervertir o seducir a personas menores de 18 años. Se trata de actos que alteran el desarrollo normal de la sexualidad. No importa si la persona menor de edad dio su consentimiento. Se agrava si la persona es menor de 13 años.

También se agrava si:

- hay engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier tipo de intimidación; o
- el autor es familiar, cónyuge, persona conviviente o encargada de la educación del menor.

Femicidio vinculado:

Son los homicidios cometidos contra una o varias personas (niñas, niños, niñas, adolescentes, mujeres, varones, personas trans o travestis), a fin de causarle sufrimiento a una mujer cis o trans. Para ello, debe existir una desigualdad de género entre la persona indicada como autor del hecho y la mujer cis o trans a quien se pretende afectar. Se busca matar, castigar o destruir psíquicamente a la mujer sobre la cual ejerce la dominación.

Impedimento de contacto:

Es un delito penado por el código penal por la Ley 24.720. Paradójicamente, una ley que debía proteger el vínculo de los hijos con su madre/padre, termina siendo utilizada para vulnerar los derechos de las infancias y criminalizar a madres protectoras. En la práctica jurídica, esta figura es utilizada por varones denunciados por abusar sexualmente o violentar de distintas maneras a sus hijos, quienes denuncian a las madres que protegen a sus hijos. A partir de la criminalización del cuidado ejercido por las madres protectoras, el poder judicial termina revinculando forzosamente a los niños con sus agresores.

Actualmente, las organizaciones en lucha por los derechos de NNyA están proponiendo la derogación o modificación de esta ley.

Incesto:

El incesto es la forma más brutal de ejercicio de violencia y abuso con consecuencias devastadoras, independientemente de cómo éste fue ejercido. El incesto es la relación de victimización sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de un familiar consanguíneo, padre, madre, hermano/a, abuelo/a, entre otros.

Ley 24.270 o de Impedimento de Contacto:

ARTÍCULO 1º - Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes.

Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión.

ARTÍCULO 2º - En las mismas penas incurrirá el padre o tercero que para impedir el contacto del menor con el padre no conviviente, lo mudare de domicilio sin autorización judicial.

Si con la misma finalidad lo mudare al extranjero, sin autorización judicial o excediendo los límites de esta autorización, las penas de prisión se elevarán al doble del mínimo y a la mitad del máximo.

ARTÍCULO 3º - El tribunal deberá:

1. Disponer en un plazo no mayor de diez días, los medios necesarios para restablecer el contacto del menor con sus padres.
2. Determinará, de ser procedente, un régimen de visitas provisorio por un término no superior a tres meses o, de existir, hará cumplir el establecido.

En todos los casos el tribunal deberá remitir los antecedentes a la justicia civil.

Ley 26.485 o de de Protección Integral a las Mujeres:

Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Artículo 3° - Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:

- a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones;
- b) La salud, la educación y la seguridad personal;
- c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;
- d) Que se respete su dignidad;
- e) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;
- f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;
- g) Recibir información y asesoramiento adecuado;
- h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;
- i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;
- j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;
- k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

Artículo 4° - Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Ley 26.061 o de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 3° - **Interés superior del niño o de la niña**

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Interés superior. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;

- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Ley 26.705 o “Ley Piazza”:

Apunta a que el plazo de prescripción de los delitos que afecten la integridad sexual de NNyA comience con la mayoría de edad. En 2015, la implementación de la Ley 27.206, bautizada “*Ley de respeto al tiempo de las víctimas*”, que hace correr ese plazo a partir de que la víctima es mayor de edad y realiza la denuncia.

La transformación apunta a que los tiempos de caducidad comiencen a correr una vez que la persona que sufrió el abuso cumpla la mayoría de edad, es decir que este tipo de delitos no tengan prescripción.

Ésta tiene plena vigencia para los delitos de este tipo cometidos desde la promulgación de esta ley en adelante, más por el principio de irretroactividad de la ley penal no se está aplicando para los delitos cometidos antes. Así las cosas ha nacido la Campaña contra la Prescripción, que intenta lograr la verdadera imprescriptibilidad de los delitos de ASI.

Madres Protectoras:

Son un sujeto histórico colectivo conformado por mamás de hijes que sufrieron violencias y toman acciones para resguardarles. Considerando que la mayoría de los abusos se dan en el ámbito intrafamiliar, por parte de un varón, es entendible que quienes históricamente han desempeñado las tareas de cuidado sean también quienes intenten proteger a sus hijes de nuevos abusos. Los procesos judiciales que derivan de sus denuncias suelen exponerlas a estigmatizaciones, producto de un sistema que carece de perspectiva de género y una mirada integral desde la perspectiva de derechos de niños y niñas. Sistema que como mencionamos, es patriarcal y misógino, cuyos procesos se caracterizan por dar prioridad a la voz del “pater familias” (padre de familia) y al principio del mantenimiento del vínculo paterno filial por sobre el bienestar de NNyA y la posibilidad de continuar siendo violentades sexualmente.

En síntesis, las madres protectoras son mujeres que se animaron a denunciar para proteger a sus hijas e hijos de sus propios progenitores, padrastros, tíos, abuelos, hermanos mayores o varones violentos que están cometiendo delitos sexuales contra les niñas, y a quienes la Justicia no escucha, porque prefiere concluir que la mujer está mintiendo por despecho, que les NNyA están “alienados” por la madre.

Prescripción:

El Código Penal de la Nación en su Art. 62 inc. 2 dispone: “*La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación... - Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años...*”, mientras que el Art. 63 expresa: “*La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse*”. Este plazo, en materia de menores de edad y desde la sanción de la Ley Piazza en 2011, dejó de contarse desde el momento del hecho y comenzó a computar desde que la víctima cumpliera los 18 años. Luego, en 2015, con la aprobación de la Ley 27.206 conocida como “*Ley de Respeto de Tiempos de las Víctimas*”, se avanzó hacia que el plazo comience a transcurrir desde el momento en que la víctima decidiera efectuar la denuncia.

Si bien estas reformas representan importantes avances en la legislación argentina, hay interpretaciones cruzadas acerca de qué sucede en el ámbito judicial con aquellas personas que fueron víctimas previo a 2011 y 2015. En palabras del abogado Juan Pablo Gallego, apoderado del Comité Argentino de Aplicación y Seguimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño (Casacidn) y consultor de Unicef: “*Hay jueces que aplican las nuevas normas a todos los casos, pero hay otros que solo las aplican a hechos posteriores a su sanción, algo que muchas veces produce el sobreseimiento del acusado por prescripción, que no tiene nada que ver con un estado de inocencia*”. Reiteramos la cuestión de la irretroactividad de la ley penal, con la cual los delitos cometidos de manera previa al continúan prescribiendo según la norma original del Código Penal.

Revictimización:

Son aquellos sufrimientos que viven quienes ya han sido víctimas, testigos y denunciante de un delito por parte de las instituciones encargadas de hacer justicia: policías, jueces, peritos, criminólogos, funcionarios de instituciones penitenciarias, etcétera. En los casos de ASI es el proceso de convertir a un niño, adolescente o madre protectora nuevamente en una víctima, al obligarla a sufrir un nuevo atentado contra su integridad, su autoestima y su salud mental.

Revinculación forzada:

Consiste en la decisión del poder judicial de volver a vincular a una niña con su agresor, pese al deseo del niño o las vulneraciones que hayan sido denunciadas y/o demostradas por parte del agresor. Es una práctica que las madres protectoras, sobrevivientes, profesionales, organizaciones sociales, feministas y de derechos humanos denuncian como

secuestro y tortura institucional, ya que vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes, además de la violación de derechos humanos fundamentales.

Esta práctica profesional frecuente en el poder judicial de nuestro país, es sin embargo opuesta a la Declaración Internacional de los Derechos del Niño con rango constitucional, violatoria de la Ley Nacional 26.061, y de la Ley 23277 de Ejercicio Profesional de la Psicología.

Sobrevivientes de ASI:

Son los sobrevivientes de abuso sexual durante su infancia. El impacto de este tipo de violencia en su salud psíquica constituye un antes y un después en la vida de las personas. Se prefiere este nombre a víctima, ya que esta vuelve a colocar a las personas en un lugar de pasividad, mientras que sobreviviente implica una persona con capacidad para sobreponerse a una situación negativa.

Los sobrevivientes de ASI (sean niños o ya adultos) se enfrentan a una serie de efectos a corto o largo plazo. Algunas de las consecuencias de los abusos pueden ser, en el mejor de los casos, sentimientos de culpabilidad, vergüenza o reproche, dificultad para encontrar intimidad y establecimiento de relaciones sentimentales o baja autoestima.

Los sobrevivientes conviven con los recuerdos traumáticos por mucho tiempo. Algunos lo escondieron por años. También es posible que hayan tratado de decirle a algún otro adulto y se haya encontrado con rechazo o incredulidad o que haya sentido que no tenía en quién confiar. Por estas y muchas otras razones, los efectos del abuso sexual pueden presentarse muchos años después de que éste ha terminado. No existe un plazo establecido ni para lidiar con ello, ni para recuperarse de estas malas experiencias.

Inexistente SAP o Síndrome de Alienación Parental:

Es un concepto acuñado por el médico psiquiatra estadounidense Richard Gardner (confeso pedófilo) a modo de que los abusadores, en casos de abuso sexual intrafamiliar, cuenten con una justificación “teórica” para defenderse.

Este inexistente y falso “síndrome” consiste en la interpretación, por parte de funcionarios públicos, de que los niños son “alienados” por uno de sus progenitores, generalmente la madre, contra otro: el padre. Según esta teoría, la madre, mediante la manipulación, supuestamente construye en sus hijos odio hacia el padre, inventando abusos sexuales u otros hechos de violencia, a tal punto que los niños llegarían a creerlo cierto, y por eso declaran ante la justicia situaciones de abuso o su negativa a tener contacto alguno con él. El tratamiento ante este diagnóstico (SAP), consiste en desprogramar al niño@ alienado, recuperando el vínculo con el padre hasta llegar a la reversión del cuidado personal, desvinculación con la madre y castigo penal para ella.

El Síndrome de Alienación Parental (SAP) fue rechazado como entidad clínica por las dos instituciones más reconocidas en el mundo en términos de salud y trastornos mentales: la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Americana de Psicología, por eso no aparece en las listas de trastornos patológicos de ningún manual. Las instituciones

nacionales y provinciales de salud mental también se han pronunciado contra la validez de este falso síndrome.

No obstante su invalidez científica, es utilizado constantemente por el poder judicial (explícita o implícitamente) para “*diagnosticar*” a madres protectoras. Esta falsa teoría tiene una perfecta convivencia con el sistema judicial, mediante la que se ubica a la mujer como maliciosa y mentirosa, al mismo tiempo que invalida los testimonios de niñas. En palabras del juez Carlos Rozanski: “*una de las estrategias más efectivas en caso de abuso sexual en general y de niñas y niños en particular es la descalificación sistemática de las víctimas en primer término, y de otros actores del entorno suyo, inmediata o simultáneamente*”.

El inexistente “*síndrome*” es sostenido además por organizaciones antiderechos, en general organizaciones de progenitores denunciados por violencia contra sus propios hijos, que reciben restricciones para ver, cuidar o comunicarse con sus hijos, tales como Apadeshi y Hombres del obelisco, entre otras.

Violencia institucional:

Es el uso arbitrario o ilegítimo del poder ejercido por agentes o funcionarios del Estado. Comprende diversas prácticas violentas de índole física, sexual, psíquica o simbólica.

Estas acciones van en detrimento de una convivencia democrática plena, donde el Estado se convierte en el principal violador de los derechos humanos y de las libertades constitucionales, atentando contra la integridad física y la vida de lxs ciudadanxs. En el ámbito de la lucha por la protección integral de infancias, se observa este tipo de violencia hacia niñas y madres protectoras por parte del poder judicial, SENAF y Defensorías de NNyA. La violencia institucional se plasma en prácticas revictimizantes que afectan las esferas psicológicas, físicas y económicas de quienes denuncian abusos sexuales hacia las infancias y adolescencias.

Las organizaciones de madres protectoras, sobrevivientes, profesionales, organizaciones sociales, feministas y de derechos humanos denuncian la escalada de violencia institucional al rango de secuestro y tortura institucional, ya que vulnera derechos de los niños, niñas y adolescentes, y derechos humanos.

Violencia vicaria:

Se considera aquella violencia que se ejerce a terceros (en este caso, sobre los hijos) para herir a la mujer (en este caso, las madres). Es una violencia secundaria a la víctima principal y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, abusar y/o asesinar a los hijos es asegurarse de que la mujer no se recupere jamás. Es una categoría definida por la psicóloga Sonia Vaccaro, que está avanzando en su legislación en numerosos países del mundo.

Abuso Sexual en las Infancias Correctivo

Se consideran como el abuso y prácticas violentas y discriminatorias “*que persiguen la idea de ‘enmendar’ la orientación sexual o identidad de género de una persona mediante la*

agresión sexual". Con un fuerte mensaje de poder y control sobre las identidades/corporalidades que escapan a la cis-hetero-norma, hacia personas de la comunidad LGBTTTQIANB+. Quienes perpetran esta violencia son, por lo general, familiares o personas cercanas al círculo social de la víctima -mayormente, varones cis (sin descartar otras identidades como posibles responsables)-, lo cual vuelve muy difícil su detección y denuncia temprana. *"Al igual que la tortura, la violación se usa para propósitos como la amenaza, degradación, humillación, discriminación, castigo, sanción, control o destrucción de la persona POR SER QUIEN ES. Dejando a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícil de superar, ya que es un acto violatorio hacia su dignidad, su cuerpo e identidad"* .-

Bibliografía:

- <https://www.abusosexualinfantilno.org/el-backlash-y-el-abuso-sexual-infantil/>
- <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/subnotas/146173-46924-2010-05-22.html>
- <https://igm.gob.gt/wp-content/uploads/2017/09/Revictimizacion-que%CC%81-es-y-como-prevenir-la.pdf>
- <https://www.pagina12.com.ar/535826-abuso-sexual-infantil-cuando-prescribe-una-causa-segun-el-co>
- <https://www.unicef.org/argentina/media/1521/file/Abuso%20sexual%20infantil.pdf>
- <https://www.unicef.org/argentina/informes/comunicaci%C3%B3n-infancia-y-adolescencia-guia-para-periodistas>
- <https://www.unicef.org/media/60981/file/convention-rights-child-text-child-friendly-version.pdf>
- <https://diariofemenino.com.ar/df/madres-protectoras-y-un-sistema-perverso/#:~:text=%5B1%5D%20Se%20les%20llaman%20Madres,mujer%20est%C3%A1%20mintiendo%20por%20despecho>
- <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/1/documento#:~:text=El%20%22inter%C3%A9s%20superior%20del%20ni%C3%B1o,cual%20el%20Estado%20argentino%20se>
https://www.eldestapeweb.com/sociedad/abuso-sexual/ley-piazza-entre-la-justicia-y-la-prescripcion-que-cambio-a-la-hora-de-denunciar-abusos-a-menores-202333018190?utm_medium=search&utm_source=google&utm_campaign=DSA_Dinamico5&gclid=Cj0KCQjw8qmhBhCIARIsANAtbocVqRJc5KhAKVVrEYWKNTYBJTLwf-rRiJN6wt5dcMCOU1d7TZw60kaAjzOEALw_wcB
- <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/668/norma.htm>
- https://argentina.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/HojaInformativa_ENIA.pdf
- <https://www.unicef.org/argentina/informes/violencia-familiar-sexual-primera-infancia>
- https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/acceso_a_la_justicia_abusos_sexuales_y_embarazos_forzados_en_menores_de_15_documento_tecnico_nde_6_-_noviembre_2019.pdf
- <https://www.unicef.org/argentina/media/1521/file/Abuso%20sexual%20infantil.pdf>
- <https://www.unicef.org/argentina/media/1516/file/Perspectiva%20de%20g%C3%A9nero.pdf>
- <https://elgritodelsur.com.ar/2022/03/corporalidades-trans-adolescentes-nico-cristal.html>



AKELARRE
FEMINISMO POPULAR